

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.3 Extraordinaria de 22 de febrero de 2001

Consejo de Estado

Decreto-Ley No.217

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 22 DE FEBRERO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 3 — Precio \$ 0.05

Página 11

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El régimen de Seguridad Social de los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria establecido por el Decreto-Ley número 127 de 23 de marzo de 1991, ha contribuido al fortalecimiento y estabilidad del movimiento cooperativo al brindar una protección social adecuada a los miembros de ese sector.

POR CUANTO: En uno de los acuerdos del IX Congreso de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, se recomendó solicitar del Gobierno la modificación de los requisitos establecidos en el mencionado Decreto-Ley número 127 para obtener la pensión por edad, a fin de que los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria puedan jubilarse a los 60 años de edad los hombres y 55 las mujeres, ambos con 25 o más años de servicio, tal como está establecido por el régimen de seguridad social de los trabajadores asalariados.

POR CUANTO: En el referido Acuerdo se expresó la disposición de los cooperativistas a elevar su contribución a la Seguridad Social, para evitar que la aplicación de las nuevas edades de jubilación signifique un incremento del importante aporte que el Estado destina actualmente al financiamiento de la Seguridad Social de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

POR CUANTO: Para instrumentar el Acuerdo del IX Congreso de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a que se refieren los Por Cuanto anteriores y actualizar el contenido de algunas de las regulaciones establecidas en el Decreto-Ley número 127 de 1991, resulta necesario dictar nuevas normas jurídicas, como forma de continuar contribuyendo al fortalecimiento y estabilidad del movimiento cooperativo y adecuar la protección social de sus miembros a las necesidades actuales del sector.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 217 DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.—El régimen de Seguridad Social que por este Decreto-Ley se establece protege a los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria en los casos de enfermedad de origen común o profesional, accidente común o de trabajo, materialidad, invalidez total y vejez; asimismo, protege a la familia del cooperativista en caso de muerte de éste.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Decreto-Ley se entiende por:

- cooperativista**, el miembro de una Cooperativa de producción Agropecuaria que labora en ella con regularidad, recibiendo un anticipo diario de acuerdo con el cumplimiento de sus normas de trabajo, y que participa en la distribución de las utilidades al finalizar el año;
- prestaciones**, los beneficios a que tengan derecho el cooperativista y su familia, en los casos relacionados en el artículo precedente;
- ingreso promedio anual**, el que resulta de las sumas del anticipo diario más las utilidades que recibe el cooperativista durante cada año trabajado en la Cooperativa de Producción Agropecuaria.

ARTICULO 3.—Los derechos de seguridad social y las acciones para demandar sus reconocimientos son imprescriptibles.

En el Reglamento de este Decreto-Ley se establece la fecha en que comienza el derecho al cobro de las prestaciones y de otros beneficios económicos, así como el término de vigencia de los documentos representativos de los pagos.

CAPITULO II**INVALIDEZ TEMPORAL Y MATERNIDAD**

ARTICULO 4.—El cooperativista que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante el período de su invalidez temporal, un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del anticipo promedio diario percibido en el año anterior a aquel en que ocurra dicha incapacidad, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o Accidente de Origen Común	Enfermedad o Accidente de Origen Profesional
Si estuviera hospitalizado	50%	70%
Si no estuviera hospitalizado	60%	80%

ARTICULO 5.—El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez temporal para el trabajo y hasta que cause alta médica, y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de invalidez, salvo que:

- el cooperativista sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización;
- se trate de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

ARTICULO 6.—La mujer que tiene la condición de cooperativista es protegida en su maternidad en igual forma que una trabajadora, y le es aplicable, por tanto, en todas sus partes, la Ley número 1263, de 14 de enero de 1974, Ley de Maternidad de la Trabajadora.

CAPITULO III

INVALIDEZ TOTAL

ARTICULO 7.—Procede la pensión por invalidez total cuando un cooperativista presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, determinada por la correspondiente Comisión de Peritaje Médico, que le impide continuar realizando cualquier actividad laboral.

ARTICULO 8.—Para obtener la pensión por invalidez total ocasionada por accidente de trabajo, enfermedad de origen profesional o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico, sólo se requiere estar en servicio activo como cooperativista en el momento de producirse la invalidez.

ARTICULO 9.—Para obtener la pensión por invalidez total de origen común se requiere estar en servicio activo como cooperativista en el momento de ser declarada la invalidez, y haber prestado el tiempo mínimo de servicios, según la edad del cooperativista, establecido en la escala siguiente:

Hasta 23 años de edad	Sólo vinculación
de 24-25 años de edad	1 año de trabajo
de 26-27 años de edad	2 años de trabajo
de 28-29 años de edad	3 años de trabajo
de 30-31 años de edad	4 años de trabajo
de 32-33 años de edad	5 años de trabajo
de 34-36 años de edad	6 años de trabajo
de 37-39 años de edad	7 años de trabajo
de 40-42 años de edad	8 años de trabajo
de 43-45 años de edad	9 años de trabajo
de 46-48 años de edad	10 años de trabajo
de 49-51 años de edad	11 años de trabajo
de 52-54 años de edad	12 años de trabajo
de 55-57 años de edad	13 años de trabajo
de 58-59 años de edad	14 años de trabajo
de 60 y más años de edad	15 años de trabajo

A partir de los 46 años, las mujeres cooperativistas sólo tienen que acreditar 10 años como tiempo mínimo de servicios prestados.

ARTICULO 10.—A los efectos del tiempo mínimo de servicios a que se refiere la escala contenida en el

Artículo anterior, se computan los años laborados como cooperativista y los acreditados como trabajador asalariado del sector estatal o privado.

ARTICULO 11.—En el caso de invalidez total el cooperativista tiene derecho, además de las prestaciones en servicios y en especie que fueren necesarias, a la pensión que proceda de acuerdo con las normas siguientes:

- Si acredita 25 años de servicios le corresponde el 50% del ingreso promedio anual;
- si el cooperativista acredita tiempo mínimo de servicios y éste no excede de 15 años, le corresponde el 40% del ingreso promedio anual;
- por cada año de servicio prestados que exceda de los señalados en los incisos anteriores se incrementa la prestación en el 1% del ingreso promedio anual;
- en caso de invalidez total originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la pensión que resulte se incrementa en un 10% de su importe;
- en caso de invalidez total originada como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico, la pensión que resulte se incrementa en un 20% del promedio de ingresos.

ARTICULO 12.—La cuantía de la pensión por invalidez total se determina sobre el ingreso promedio anual que resulte de los mayores ingresos devengados por el cooperativista por concepto de anticipo más utilidades durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos 10 años, igualmente naturales, anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.

ARTICULO 13.—El ingreso promedio anual de un cooperativista que presenta invalidez total originada por accidente del trabajo, enfermedad profesional o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico, que haya trabajado menos de 5 años, se determina según el tiempo de labor acreditado en cualquier sector o actividad.

ARTICULO 14.—Cuando el ingreso promedio anual de un cooperativista exceda de tres mil pesos, el cálculo de la pensión por invalidez total se hace sobre la cantidad que resulte de tomar hasta tres mil pesos en un 100% y el exceso de esa cantidad en un 50%.

ARTICULO 15.—La cuantía mínima de la pensión por invalidez total es de:

- sesenta pesos mensuales, si se acredita haber prestado 25 o más años de servicios, o si la invalidez es originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, siempre que en cualquiera de los casos el ingreso promedio anual no sea menor de ochocientos pesos;
- cuarenta pesos mensuales, si el cooperativista no está comprendido en los casos que se enumeran en el inciso anterior, pero reúne los requisitos exigidos para obtener la pensión por invalidez total y acredita un ingreso promedio anual no menor de quinientos cuarenta pesos.

CAPITULO IV

PENSION POR EDAD

ARTICULO 16.—Todo cooperativista tiene derecho a una pensión por razón de su edad y años de servicios.

ARTICULO 17.—La pensión por edad se clasifica en

ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión.

ARTICULO 18.—Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

- a) estar en servicio activo como cooperativista en la fecha que solicite la pensión;
- b) acreditar las edades establecidas en la siguiente escala, las cuales están en dependencia del año en que se presenta la solicitud de pensión y el sexo del cooperativista:

Año de solicitud de la jubilación	EDAD	
	Mujeres	Hombres
2001	57	62
2002	56	61

A partir del año 2003 los hombres deben acreditar como mínimo 60 años de edad y las mujeres 55;

- c) haber prestado no menos de 25 años de servicios.

ARTICULO 19.—Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- a) estar en servicio activo como cooperativista en la fecha que solicita la pensión;
- b) tener los hombres 65 o más años de edad y las mujeres 60 o más años de edad;
- c) haber prestado no menos de 15 años de servicios.

ARTICULO 20.—La cuantía de la pensión ordinaria se determina de conformidad con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 25 años de servicios, se aplica el 50% sobre el ingreso promedio anual;
- b) por cada año de servicios que exceda de 25 prestados antes de cumplir la edad requerida para obtener la pensión ordinaria, se incrementa el 1% del porcentaje a aplicar sobre el ingreso promedio anual.

ARTICULO 21.—La cuantía de la pensión extraordinaria se determina de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) por los primeros 15 años de servicios se aplica el 40% sobre el ingreso promedio anual;
- b) por cada año de servicios que exceda de 15 se incrementa en el 1% el porcentaje a aplicar sobre el ingreso promedio anual;

ARTICULO 22.—La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el ingreso promedio anual que resulte de los mayores anticipos y utilidades devengados por el cooperativista durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la prestación.

ARTICULO 23.—Si el ingreso promedio anual de un cooperativista excede de tres mil pesos, el cálculo de la pensión por edad se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta tres mil pesos en un 100% y el exceso de esa cantidad en un 50%.

ARTICULO 24.—Los pensionados por edad que se reincorporen al trabajo en una cooperativa pueden simultanear el cobro de la pensión con el salario que reciben por la labor que realizan, sin derecho a participar en la distribución de utilidades.

ARTICULO 25.—La cuantía mínima de la pensión por edad es de:

- a) sesenta pesos mensuales, si se acredita haber prestado 25 o más años de servicios y un ingreso promedio anual no menor de ochocientos pesos;
- b) cuarenta pesos mensuales, si no está comprendido

en el inciso anterior, pero reúne los requisitos exigidos para obtener la pensión por edad y acredita un ingreso promedio anual no menor de quinientos cuarenta pesos.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN COMUN A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 26.—El tiempo de servicios de un cooperativista se calcula por años completos. Si al sumar la totalidad de años de servicios resulta una fracción de seis meses o más se considera ésta como un año más, pero no a los efectos de que se pueda alcanzar el tiempo mínimo exigido para la pensión de que se trate.

CAPITULO VI

PENSION POR MUERTE

ARTICULO 27.—El fallecimiento o la presunción de muerte de un cooperativista o de un pensionado por edad o invalidez total, origina el derecho a pensión a favor de los miembros de su familia siguientes:

- a) la viuda, de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 55 o más años de edad o incapacitada para el trabajo, que dependiera económicamente del causante, siempre que el matrimonio hubiera tenido no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existieran hijos comunes o si el fallecimiento del causante se hubiera debido a accidente común o de trabajo, o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- b) el viudo, de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 60 o más años de edad, o incapacitado para el trabajo, que carezca de medios de subsistencia y hubiera dependido económicamente de la causante, siempre que el matrimonio hubiera tenido no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existieran hijos comunes, o si el fallecimiento de la causante se produjera debido a accidente común o de trabajo, o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- c) la compañera sobreviviente, de unión matrimonial estable y singular, no formalizada ni reconocida judicialmente, de 55 o más años de edad o incapacitada para el trabajo, que dependiera económicamente del causante, siempre que la unión hubiera tenido no menos de un año de constituida o cualquier tiempo si existieran hijos comunes o el fallecimiento del causante se hubiera debido a accidente común o de trabajo o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- d) el compañero sobreviviente, de unión matrimonial estable y singular, no formalizada ni reconocida judicialmente, de 60 o más años de edad o incapacitado para el trabajo, que carezca de medios de subsistencia y hubiera dependido económicamente de la causante siempre que la unión tuviera no menos de un año de constituida o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento de la causante se origina por un accidente común o de trabajo, o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- e) los hijos de uno u otro sexo, menores de 17 años de edad y solteros;
- f) los hijos de uno u otro sexo, mayores de 17 años

de edad, solteros, incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante o que al arribar a los 17 años de edad dependieran económicamente del fallecido;

- g) la madre y el padre, siempre que carezcan de medios de subsistencia y hubieran dependido económicamente del fallecido.

El sobreviviente a que se refieren los incisos c) y d) de este Artículo, al solo efecto de garantizar su derecho a recibir la pensión, debe acreditar ante el órgano de seguridad social competente, por medio de testimonio de no menos de dos testigos, o de organizaciones de masas, la singularidad, estabilidad y tiempo de la unión conyugal.

ARTICULO 28.—Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a) y c) del Artículo anterior:

- a) la Asamblea General de Miembros, a propuesta de la Junta Directiva, puede acordar en casos excepcionales la concesión de una pensión por causa de muerte a viudas menores de 55 años hasta que arriben a dicha edad, en la cuantía que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29;
- b) en los casos de viudas menores de 50 años de edad, la pensión no se puede otorgar por un tiempo mayor de dos años, término durante el cual se debe gestionar la vinculación laboral de la beneficiaria. Si durante el disfrute de la prestación arriba a los 50 años de edad, la Asamblea General puede acordar mantener el pago de la pensión en los términos y condiciones establecidos;
- c) la viuda cooperativista que arribe a los 55 años de edad sin cumplir los requisitos para obtener la pensión por edad tiene derecho, una vez que cese en el trabajo, a la pensión por causa de muerte de su cónyuge.

ARTICULO 29.—La cuantía de la pensión por causa de muerte se determina aplicando a la pensión, que por edad o invalidez total correspondió o hubiera correspondido al fallecido, los porcentajes que, basados en el número de beneficiarios concurrentes, aparecen en la escala siguiente:

Número de beneficiarios	Porcentaje
1	70%
2	85%
3 o más	100%

Esta pensión se distribuye por partes iguales entre los beneficiarios. A medida que aumente o disminuya el número de beneficiarios por cualquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece este Decreto-Ley, se procede al ajuste de su cuantía total y a su redistribución por partes iguales entre los beneficiarios que mantienen esa condición.

ARTICULO 30.—Los familiares de un cooperativista fallecido en servicio activo o pensionado por invalidez total o edad, presuntos beneficiarios de la pensión por causa de muerte, tienen derecho a recibir de inmediato una pensión provisional durante tres meses, en la cuantía siguiente:

- a) si fallece un cooperativista en activo servicio, el 100% del anticipo diario que percibía, por los primeros treinta días naturales, contados a partir de la fecha

de su muerte, y el 50% de dicho anticipo por los 60 días naturales siguientes;

- b) si fallece un cooperativista subsidiado, una cuantía equivalente a la que recibía como subsidio, por un término de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su muerte;
- c) si fallece un pensionado por invalidez total o edad, una cuantía equivalente a la prestación que percibía, por el término de los tres meses contados desde el mes siguiente al de la muerte del causante.

CAPITULO VII

MODIFICACION, SUSPENSION Y EXTINCION DE PRESTACIONES

ARTICULO 31.—Las pensiones por edad, invalidez total o muerte se modifican:

- a) cuando se compruebe un error u omisión en el cálculo de las prestaciones o en los datos tenidos en cuenta para concederlas;
- b) en la pensión por causa de muerte, por aumento o disminución del número de parientes con derecho a percibirla;
- c) cuando se efectúan descuentos para reintegrar cobros indebidos o en exceso, conforme a la escala establecida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 32.—Las prestaciones se suspenden:

- a) si un enfermo, accidentado o pensionado por invalidez total, no accede o no acude sin causa justificada, en las oportunidades en que se le señalen, a efectuarse los reconocimientos y exámenes necesarios para comprobar su estado, o voluntariamente retarda su curación, o no concurre a recibir el tratamiento médico correspondiente o no cumple las indicaciones facultativas;
- b) cuando un enfermo accidentado o pensionado por invalidez total, sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, se niega, sin causa justificada a cumplir las prescripciones médicas o instrucciones que al efecto se le hubieran impartido;
- c) si un beneficiario es sancionado a privación de libertad por más de 30 días durante todo el período que dure la privación de libertad;
- d) en los casos de opción entre dos o más prestaciones; y
- e) cuando no se constituye la tutela del que la requiera dentro del año siguiente al reconocimiento del derecho, y hasta tanto se presente el documento acreditativo de haberse constituido.

ARTICULO 33.—Las prestaciones se extinguen cuando:

- a) el pensionado por invalidez total comience a trabajar sin que medie nuevo dictamen pericial médico que acredite la recuperación de su capacidad laboral. En estos casos procede el reintegro de lo cobrado indebidamente por concepto de pensión;
- b) el pensionado por invalidez total recupere su capacidad de trabajo y comience a trabajar;
- c) el pensionado por causa de muerte del cónyuge cooperativista se una en matrimonio formalizado, o constituido por unión estable y singular;
- d) el hijo de uno u otro sexo no incapacitado arribe a la edad límite de 17 años;

- e) el padre o la madre adquieran otros medios de subsistencia;
- f) el viudo o compañero adquiera medios de subsistencia;
- g) se cumpla el término de dos años por el que fue concedida la pensión a la viuda menor de 50 años;
- h) se compruebe que en la concesión o el disfrute de las prestaciones concurrió error, simulación o fraude, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier naturaleza en que se haya incurrido;
- i) el beneficiario abandone definitivamente el territorio nacional; o
- j) el beneficiario fallezca.

CAPITULO VIII

FINANCIAMIENTO, CONTROL Y CONCESION DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 34.—El pago de los subsidios por enfermedad o accidente que origine invalidez temporal, e de las licencias por maternidad y las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 55 años, se financian mediante el aporte de un 3% del anticipo diario de cada cooperativista.

Igualmente se abonan con cargo a ese aporte, por un período máximo de diez años, las pensiones por invalidez total de los cooperativistas menores de 60 años. Una vez cumplido el término de los 10 años o alcanzada dicha edad, la Seguridad Social asumirá el pago de la pensión por invalidez total, aunque el tiempo abonado por la cooperativa sea inferior a diez años.

Los fondos destinados a esos fines no se pueden utilizar para objetivos distintos a los establecidos en este Artículo.

ARTICULO 35.—Cuando el porcentaje establecido en el Artículo anterior no resulte suficiente para cubrir los gastos a que está destinado, la cooperativa, por acuerdo de su Asamblea General de Miembros, puede aportar cantidades adicionales con cargo a su fondo social, y si es necesario, con aprobación previa de dicha asamblea, aumentar el referido porcentaje de aportación.

ARTICULO 36.—La Junta Directiva de toda cooperativa tiene a su cargo la gestión administrativa de las prestaciones a que se refiere el Artículo 34. Las atribuciones de la Junta Directiva incluyen la percepción de los ingresos correspondientes y la concesión de esas prestaciones, fijar sus cuantías respectivas, pagarlas y modificarlas, suspenderlas o extinguirlas, cuando concurre alguna de las causas que lo determinan.

El Reglamento de este Decreto-Ley establece el procedimiento para el otorgamiento y el control, por la Junta Directiva de la Cooperativa, de esas prestaciones.

ARTICULO 37.—La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones reguladas por este Decreto-Ley, con excepción de las relacionadas en el Artículo 34, corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 38.—Cualquier conflicto que se suscite en relación con las pensiones por causa de muerte a que se refiere el Artículo 34, se resuelve por acuerdo de la Asamblea General de Miembros de la Cooperativa correspondiente, el que tiene carácter definitivo e inapelable.

ARTICULO 39.—Las prestaciones reguladas por este Decreto-Ley, con excepción de las establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 28 y en el Artículo 34, se abonarán con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social.

Las Cooperativas de Producción Agropecuaria aportan al Presupuesto del Estado, como contribución a la Seguridad Social, una parte del valor total de sus ventas.

ARTICULO 40.—El Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resuelve en primera instancia la concesión o la denegación de las prestaciones solicitadas.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director de Seguridad Social de dicho organismo dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 41.—El Jefe del Departamento de Tramitación de Incidentes de la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución y extinción de las pensiones concedidas, cuando concorra alguna causa legal que lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director de Seguridad Social de dicho organismo dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de notificación.

ARTICULO 42.—El Director de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resuelve en segunda instancia los recursos presentados, y dicta la resolución correspondiente en el término de noventa días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que recibe la reclamación.

ARTICULO 43.—Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTICULO 44.—Las resoluciones dictadas por el Director de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de Seguridad Social causan estado, y contra ellas los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

El procedimiento judicial iniciado después de decurso ese término, será aceptado, y si el derecho resulta reconocido, el pago de los beneficios derivados de ese reconocimiento se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

ARTICULO 45.—Tan pronto sea firme una sentencia judicial dictada en procedimiento de seguridad social, el expediente se devolverá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la ejecución de lo pertinente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Excepcionalmente, cuando agotadas las posibilidades financieras de una Cooperativa de Producción Agropecuaria, así como el mecanismo de incremento del descuento del 3% sobre el anticipo diario para el financiamiento de las prestaciones a corto plazo y las de invalidez total, se compruebe en la práctica que no puede abonar el pago de pensiones por invalidez

total de alguno de sus miembros, por resultar notoriamente insuficientes los recursos con que cuenta, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Ministerio de la Agricultura o del Ministerio del Azúcar, según el caso, y tras análisis previo de los elementos que el solicitante aporte, podrá determinar se asuma por su Dirección de Seguridad Social, temporalmente mientras subsistieran esas dificultades, el pago de la pensión por invalidez total de que se trate.

SEGUNDA: Al fusionarse Cooperativas de Producción Agropecuaria, la creada como consecuencia de la fusión asume las obligaciones de las anteriores, en cuanto al pago de las prestaciones de seguridad social.

En los casos de disolución de Cooperativas de Producción Agropecuaria, los pagos de las prestaciones por invalidez total son asumidos por la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cualesquiera que fueran las edades de los beneficiarios y el tiempo que hubieran estado cobrando por la Cooperativa de Producción Agropecuaria disuelta.

TERCERA: En todos los casos en que un cooperativista se acoja a una de las pensiones que por este Decreto-Ley se establecen, la Cooperativa de Producción Agropecuaria a que hubiera pertenecido ingresará en el Presupuesto del Estado la cantidad que se le haya dejado de abonar por el precio de la tierra y demás bienes aportados por él.

CUARTA: En los casos en que el cooperativista estuviera disfrutando de otra pensión se le otorga una sola por la cuantía de ambas, sin que la nueva prestación pueda exceder de 120 pesos mensuales.

QUINTA: Cuando un cooperativista pase a desempeñar un puesto de trabajo o cargo en otra entidad de cualquier sector, el tiempo laborado en la Cooperativa es computable a los efectos de la pensión que pueda corresponderle, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Ley de Seguridad Social de los trabajadores asalariados. Igual tratamiento reciben los graduados de nivel superior y medio que cumplen el servicio social en Cooperativas de Producción Agropecuaria.

SEXTA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder excepcionalmente prestaciones de seguridad social sin sujeción a los requisitos, términos y cuantía establecidos en este Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los cooperativistas aportadores de tierras que se hayan incorporado a las cooperativas antes del primero de agosto de 1988, tienen derecho a disfrutar de una pensión con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social, si tienen 65 o más años de edad los hombres y 60 las mujeres, o cualquier edad si están incapacitados para el trabajo, sin que se les exija acreditar tiempo de servicio alguno.

El importe de la pensión fluctúa entre 60 y 90 pesos según el valor de la tierra aportada.

SEGUNDA: Los aportadores de tierras a que se refiere la Disposición anterior, que al momento de incorporarse a la cooperativa tenían menos de 65 años de edad los hombres y 60 las mujeres y estaban aptos para el trabajo, deben laborar en la cooperativa los años que les faltan para cumplir esas edades, alcanzadas las

cuales pueden recibir la pensión establecida en la Disposición anterior cualquiera que sea el tiempo laborado en aquélla.

Igual beneficio se les concede si se incapacitan para el trabajo antes de cumplir las edades señaladas.

TERCERA: En caso de fallecimiento de los cooperativistas comprendidos en las Disposiciones anteriores, sus viudas o viudos reciben igual tratamiento si tienen 60 o más años de edad, o cualquier edad si están incapacitados para el trabajo, siempre que, en ambos casos, dependieran económicamente del fallecido.

CUARTA: Los cooperativistas que se hayan incorporado a la cooperativa antes del primero de agosto de 1988 y no hayan aportado tierras, tienen derecho a una pensión de 60 pesos mensuales, en los mismos términos y condiciones señalados para los aportadores en las Disposiciones Transitorias anteriores, siempre que en la fecha de su ingreso en la cooperativa estuvieran aptos para trabajar en ella y tuvieran cumplidos 50 o más años de edad los hombres y 45 años o más las mujeres.

QUINTA: Los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores que lleguen a cumplir los requisitos establecidos por el presente Decreto Ley para obtener la pensión por edad, pueden optar por la prestación que les resulte más conveniente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las Cooperativas de Producción Agropecuaria aportarán al Presupuesto del Estado, como contribución a la Seguridad Social, el 5% del valor total de sus ventas.

SEGUNDA: Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para modificar la cuantía de la contribución a que se refiere la Disposición anterior.

TERCERA: El Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, y de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, dictará las disposiciones que se requieran para hacer efectivo el aporte de las Cooperativas de Producción Agropecuaria al Presupuesto del Estado, como contribución a la Seguridad Social.

CUARTA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, dictará el Reglamento de este Decreto-Ley dentro de los 90 días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, y se le faculta para dictar, además, oídos los criterios de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, y de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, las disposiciones complementarias que se requieran a los fines de la mejor aplicación de lo dispuesto.

QUINTA: Se deroga el Decreto-Ley número 127 de 23 de marzo de 1991 y cuantas disposiciones legales y reglamentarias de igual o inferior jerarquía, en cuanto se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de febrero del 2001.

Fidel Castro Ruz